

RESOLUCIÓN No.

4736 - - - 28 DIC 2018

" Por la cual se establecen los objetivos de calidad para la corriente principal Sutamarchán - Moniquirá - Río Suárez AD pertenecientes a la cuenca hidrográfica del río Suárez y sus principales afluentes de la jurisdicción de CORPOBOYACÁ a lograr en el periodo 2019 – 2034"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ EN USO DE SUS FACULTADES CONFERIDAS POR LA LEY 99 DE 1993, EL DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015, Y LA RESOLUCIÓN 1433 DE 2004 DEL MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL, (HOY MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE MADS) Y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluso incluye el respeto por el derecho a un ambiente sano y la protección del ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que el artículo 79 ibídem, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974, establece en su artículo 134 que corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y, en general, para las demás actividades en que su uso es necesario. Para dichos fines deberá: a). Realizar la clasificación de las aguas y fijar su destinación y posibilidades de aprovechamiento mediante análisis periódicos sobre sus características físicas, químicas y biológicas. A esta clasificación se someterá toda utilización de aguas. (...)

Que la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las autoridades ambientales, con cuyo amparo CORPOBOYACÁ, ejerce la administración, conservación, fomento y reglamentación de las aguas superficiales y subterráneas, así como el estudio, seguimiento y monitoreo, control manejo y conservación de las cuencas hidrográficas, con el fin de procurar la sostenibilidad del recurso y el mejor servicio del mismo, en sus diferentes usos al sostenimiento de las actividades domésticas y económicas en su jurisdicción.

Que de acuerdo al artículo 30 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio.

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 entre otras funciones asigno a las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

- 2) *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.*
- (...)

4 7 3 6 - - - 2 8 DIC 2018

Continuación Resolución No. _____ Página 2

10) Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir restringir o regular la fabricación, distribución, uso disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente.

(...)

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

(...)

18) Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales."

Que en el artículo 42 de la Ley 99 de 1993 se prevé que la utilización directa o indirecta de la atmósfera, del agua y del suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicio, sean o no lucrativas, se sujetará al pago de tasas retributivas por las consecuencias nocivas de las actividades expresadas. (...)

Que en el párrafo primero del precitado artículo el cual fue modificado por el artículo 211 de la Ley 1450 de 2011, se establece que las tasas retributivas y compensatorias se aplicarán incluso a la contaminación causada por encima de los límites permisibles sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. El cobro de esta tasa no implica bajo ninguna circunstancia la legalización del respectivo vertimiento.

Que así mismo en el párrafo 2 ibidem modificado por el artículo 211 de la Ley 1450 de 2011, se preceptúa que los recursos provenientes del recaudo de las tasas retributivas se destinarán a proyectos de inversión en descontaminación y monitoreo de la calidad del recurso respectivo. Para cubrir los gastos de implementación y seguimiento de la tasa, la autoridad ambiental competente podrá utilizar hasta el 10% de los recursos recaudados.

Que en el artículo 2.2.3.3.1.4 del Decreto 1076 de 2015, se prevé que el ordenamiento del recurso hídrico es un proceso de planificación mediante el cual se fija la destinación y usos de los cuerpos de agua continentales superficiales y marinos, se establecen las normas, las condiciones y el programa de seguimiento para alcanzar y mantener los usos actuales y potenciales y conservar los ciclos biológicos y el normal desarrollo de las especies. Para el ordenamiento la autoridad ambiental competente deberá:

1. Establecer la clasificación de las aguas.
2. Fijar su destinación y sus posibilidades de uso, con fundamento en la priorización definida por el artículo 2.2.3.2.7.6.
3. Definir los objetivos de calidad a alcanzar en el corto, mediano y largo plazo.
4. Establecer las normas de preservación de la calidad del recurso para asegurar la conservación de los ciclos biológicos y el normal desarrollo de las especies.
5. Determinar los casos en que deba prohibirse el desarrollo de actividades como la pesca, el deporte y otras similares, en toda la fuente o en sectores de ella, de manera temporal o definitiva.
6. Fijar las zonas en las que se prohibirá o condicionará la descarga de aguas residuales o residuos líquidos o gaseosos, provenientes de fuentes industriales o domésticas, urbanas o rurales, en las aguas superficiales y marinas.
7. Establecer el programa de seguimiento al recurso hídrico, con el fin de verificar la eficiencia y efectividad del ordenamiento del recurso.

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el citado artículo, el presente Acto Administrativo es uno de los insumos del Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico para las subcuencas río Moniquirá - Sutamarchán y Río Suarez AD pertenecientes a la cuenca hidrográfica del Río Suarez y sus principales afluentes en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá.
CORPOBOYACÁ.

Que la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentó el artículo 12 del entonces Decreto 3100 de 2003, estableciendo que el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos debe estar articulado con los objetivos y las metas de calidad y el uso que defina la Autoridad Ambiental para cada corriente, tramo o cuerpo de agua.

Que con la Resolución 2145 del 23 de diciembre de 2005, el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible modificó parcialmente la Resolución 1433 de 2004, señalando en su parte motiva que se hace necesario expedir un acto administrativo en el cual la Autoridad Ambiental defina los objetivos de calidad de la corriente, tramo o cuerpo receptor de vertimientos, como insumo para que las entidades prestadoras de servicio de alcantarillado formulen los respectivos Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del área de influencia a la corriente, tramo o cuerpo receptor.

Que en el artículo primero del precitado acto administrativo se estableció que la información de que trata el artículo 4 de la Resolución 1433 de 2004, deberá ser presentada ante la autoridad ambiental competente por las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias, en un plazo no mayor de cuatro (4) meses contados a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental competente defina el objetivo de calidad de la corriente, tramo o cuerpo de agua receptor.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ- celebró el Convenio 014 de 2010 con la CORPORACIÓN GAIA Madre tierra cuyo objeto fue "AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS Y FINANCIEROS CON UNA ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL (ONG), CON IDONEIDAD TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, PROFESIONAL Y DE CONOCIMIENTOS, CON EL FIN DE ADELANTAR EL ESTUDIO DE MODELACIÓN DE LA CORRIENTE PRINCIPAL DE LA SUB-CUENCA RÍO MONQUIRÁ Y DE LA CUENCA DEL RÍO SUÁREZ DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DE CORPOBOYACÁ", el cual fue actualizado por el Grupo de Recurso Hídrico de la Subdirección Técnica Ambiental de CORPOBOYACÁ en el año 2013 con el fin de obtener la base técnica para el establecimiento de los objetivos de calidad de las fuentes hídricas, como uno de los componentes básicos del ordenamiento del recurso hídrico, siendo una herramienta clave en el ejercicio de autoridad ambiental, para la planificación, formulación e implementación de la gestión de la calidad hídrica, lo anterior se ve reflejado en el documento denominado "ESTABLECIMIENTO OBJETIVOS DE CALIDAD SUBCUENCA RÍO MONQUIRÁ - SUTAMARCHÁN Y RÍO SUAREZ AD. PERTENECIENTES A LA JURISDICCIÓN DE CORPOBOYACÁ"; documento que hizo parte integral de la Resolución 1848 del 11 de agosto de 2014 y que a su vez sirvió como base para el planteamiento técnico de esta.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, expidió la Resolución 1848 del 11 de agosto de 2014 por medio de la cual se establecieron los objetivos de calidad para las subcuencas río Monquirá- Sutamarchán y Río Suárez AD pertenecientes a la cuenca hidrográfica del río Suárez y sus principales afluentes de la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, a corto (2017), mediano (2020) y largo plazo (2025).

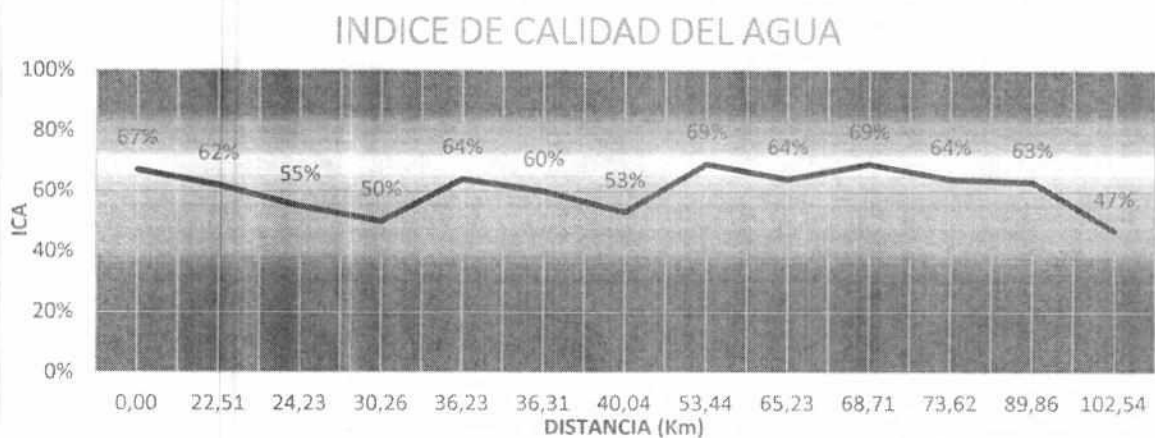
Que con ocasión de los estudios realizados durante la etapa diagnóstica del Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico de la corriente principal de la cuenca alta y media del río Chicamocha, se expidió la Resolución 3382 de 2015, por medio de la cual se adoptan los Criterios de Calidad del Recurso Hídrico dentro de la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, los cuales deben ser los referentes para establecer los objetivos de calidad que se profieran dentro de la misma.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá suscribió los Contratos CDS 2016160 con la firma consultora MCS Consultoría y Monitoreo Ambiental S.A.S. y el CDS 2017236 con la firma consultora "ANASCOL S.A.S" por medio de las cuáles se realizaron jornadas de monitoreo a los sujetos pasivos objeto de cobro de tasa retributiva, para verificar la carga contaminante vertida a las diferentes fuentes hídricas con el acompañamiento de personal de la Corporación.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, expidió la Resolución 2110 del 08 de junio de 2018, a través de la cual se aprobó y adoptó el Plan de Ordenación y Manejo de la cuenca hidrográfica del río medio y bajo Suárez. 4

Que a partir del conocimiento del índice de calidad ICA se conforma el perfil de calidad de las subcuencas, describiendo el estado actual de las mismas.

A continuación, se muestra el perfil de calidad de las subcuencas de la jurisdicción, obtenido a partir del Índice de Calidad de Agua, el cual describe el estado actual de las mismas. El perfil de calidad fue calculado a partir de los datos obtenidos del Plan de Ordenación y Manejo de la cuenca hidrográfica del río medio y bajo Suárez.



Que con fundamento en la zonificación hidrográfica establecida por el IDEAM y con el soporte del sistema de información geográfica de CORPOBOYACÁ, se definen las siguientes subcuencas y tramos receptores de las descargas de aguas residuales de los diferentes usuarios de los municipios de la jurisdicción:

| ÁREA HIDROGRÁFICA | ZONA HIDROGRÁFICA | SUBZONA HIDROGRÁFICA (CUENCA) | SUBCUENCA | MUNICIPIOS |
|-----------------------------|---------------------------|-------------------------------|--|---|
| MAGDALENA-CAUCA Código 2 | RÍO SOGAMOSO Código 24 | RIO SUAREZ Código 2401 | Río Moniquirá – Sutamarchán Código 2401-001 | Moniquirá, Santa Sofía, Sutamarchán, Tinjacá, Gachantivá, Villa de Leyva, Sâchica, Samacá, Cucaita, Sora, Chiquiza y Arcabuco |
| | | | Río Ubaza Código 2401-002 | Arcabuco, Togüí, San José de Pare. |
| | | | Río Lenguaruco Código 2401-003 | Chitaraque y Santana |
| | | | Río Suarez AD Código 2401-000 | San José de Pare, Santana y Moniquirá |

Fuente: CORPOBOYACÁ 2018

Que para realizar el diagnóstico de la calidad del agua y determinar si era necesario la modificación de los Objetivos de Calidad se tuvieron en cuenta las características propias de la cuenca, la definición de tramos, los usos actuales y potenciales, las cargas totales dispuestas en la actualidad, los criterios y normas locales, nacionales e internacionales. Así mismo, se tuvo en cuenta la revisión de expedientes e información contenida en la Corporación, el perfil de calidad de agua mediante la utilización del índice de calidad, las visitas técnicas realizadas para la verificación de sujetos pasivos y puntos de vertimiento dentro del área de estudio, los monitoreos realizados por las diferentes firmas consultoras contratadas por CORPOBOYACÁ y los documentos de planificación como el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca hidrográfica del río medio y bajo Suárez.

Que, en virtud de las actividades económicas de los municipios, los usos actuales y descargas de las fuentes hídricas aportantes a la corriente principal de la Cuenca del Río Suarez, en especial los pertenecientes a la subcuenca del río Ubaza, la cual no fue tomada en cuenta anteriormente, se considera necesario modificar los tramos establecidos. ✕

4 7 3 6 - - - 2 8 DIC 2019

Continuación Resolución No. _____ Página 5

Que en el momento de definir el área de estudio para plantear los objetivos de calidad de la Resolución 1448 del 11 de agosto de 2014, no se tuvieron en cuenta todos los afluentes del Río Suárez, principalmente los pertenecientes a la subcuenca del río Ubaza, las dificultades en el momento de la implementación de los PSMV y puesta en marcha de las PTAR.

Que una vez propuestos los parámetros, valores de referencia y criterios de calidad aplicables en virtud de los usuarios actuales y potenciales del agua, así como de las consideraciones de factores socioeconómicos y ambientales, el proceso adelantado en la cuenca del Río Suarez, lo cual se ve reflejado en el documento denominado "LÍNEA BASE PARA ESTABLECER OBJETIVOS DE CALIDAD CON EL FIN DE FORMULAR LAS METAS DE CARGA GLOBAL CONTAMINANTE DE LA CORRIENTE PRINCIPAL SUTAMARCHÁN- MONIQUIRÁ SUAREZ AD.", el cual suministra las bases técnicas a la Corporación para establecer los usos del recurso hídrico y sus objetivos de calidad en la corriente principal Sutamarchán - Moniquirá y Río Suárez AD pertenecientes a la cuenca hidrográfica referida se procederá a derogar los objetivos de calidad establecidos a través de la Resolución 1848 del 11 de agosto de 2014 y a establecer unos nuevos de acuerdo con las condiciones evidenciadas.

Que, en mérito de lo expuesto, la Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer los tramos y objetivos de calidad definiendo los usos genéricos del recurso hídrico, para la corriente principal río Sutamarchán- Moniquirá y Río Suarez AD, pertenecientes a la Cuenca Hidrográfica del Río Suarez de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, receptoras de aguas residuales vertidas por los diferentes usuarios de los municipios de la jurisdicción, así:

| CUENCA | SUBCUENCA | TRAMO | DESCRIPCION | COORDENADAS (ORIGEN: BOGOTÁ - DATUM: MAGNA SIRGAS) | | MUNICIPIOS QUE LO COMPRENDEN | USO PREDOMINANTE ACTUAL O USOS PRINCIPALES | OBJETIVOS DE CALIDAD |
|------------|-----------------------------|---|--|---|---|---|--|-----------------------------------|
| | | | | INICIO | FIN | | | LARGO PLAZO |
| RÍO SUÁREZ | RÍO MONIQUIRÁ - SUTAMARCHÁN | 1 | Afluente Río Funza en Tinjacá hasta el sector el Guamo en Moniquirá. | 1106675,4099 N 1043456,10318 E (5° 33' 38,663" N 73°41'7,063" W) | 1139983,82232 N 1055897,31402 E (5°51'42,62" N 73°34'21,936" W) | TINJACA - SUTAMARCHÁN - CHIQUIZA - SANTA SOFIA - GACHANTIVA | Agrícola - Pecuario - Consumo humano y doméstico - Industrial | CONSUMO HUMANO TTO CONVENCIONAL |
| | | 1S | Desde el nacimiento del río Samacá hasta la unión del Río Sáchica con el río Sutamarchán - Moniquira | 1089677,43986 N 1052821,07534 E (5°24'25,537" N 73°36'3,073" W) | 1116623,1626 N 1055468,048 E (5°39'2,179" N 73°34'36,56" W) | SAMACA - CUCAITA - SORA - SACHICA - VILLA DE LEYVA | Agrícola - Pecuario - Consumo humano y doméstico - Industrial - Recreativo | AGRÍCOLA |
| | | 2 | Desde Sector el Guamo (Moniquira) hasta la unión con el Río Ubaza. | 1139983,82232 N 1055897,31402 E (5°51'42,62" N 73°34'21,936" W) | 1150740,41643 N 1053623,21319 E (5°57'32,823" N 73°35'34,763" W) | MONIQUIRA | Agrícola - Pecuario - Consumo humano y doméstico - Industrial | RECREATIVO CON CONTACTO PRIMARIO- |
| | RÍO SUAREZ AD | 3 | Desde la Unión del Río Suarez y el Río Ubaza hasta la unión con el río Lenguaruco. | 1150740,41643 N 1053623,21319 E (5°57'32,823" N 73°35'34,763" W) | 1167206,90776 N 1064206,11349 E (6°6'28,551" N 73°29'50,815" W) | SANTANA CHITARAQUE | Agrícola - Pecuario - Consumo humano y doméstico | AGRÍCOLA - |
| RÍO UBAZA | 3S | Desde el nacimiento del Río Pomeca hasta la desembocadura del Ubaza en el Suarez. | 1112320,4141 N 1078068,6893 E (5°36'41,43" N 73°22'22,294" W) | 1150740,41643 N 1053623,21319 E (5°57'32,823" N 73°35'34,763" W) | ARCABUCO - TOGUI | Agrícola - Pecuario - Consumo humano y doméstico - Industrial | AGRÍCOLA | |

PARÁGRAFO PRIMERO: Los usuarios que generen vertimientos en los tramos previamente descritos deberán cumplir con los Objetivos de Calidad establecidos en la presente resolución, sin perjuicio del cumplimiento de los criterios de calidad previstos en la Resolución 3382 del 1 de octubre de 2015 expedida por CORPOBOYACÁ según la destinación genérica del recurso hídrico.

| REFERENCIA | USOS | | |
|---|----------------|-----------|------------------------------|
| | CONSUMO HUMANO | AGRÍCOLA | RECREATIVO CONTACTO PRIMARIO |
| | Valor | Valor | Valor |
| Coliformes Fecales (NMP/100) | 2000 | 1000 | 200 |
| Coliformes Termotolerantes (NMP/ml) | 100 | 100 | 100 |
| Coliformes Totales (NMP/100 ml) | 20000 | 5000 | 1000 |
| Cloruros (Cl) (mg/l) | 250 | 600 | - |
| Color aparente (UPC) | 1000 | - | - |
| DBO (mg/l) | 4 | - | 5 |
| DQO (mg/l) | 10 | - | - |
| Fosfatos (mg/l P-PO4) | - | 2 | - |
| Materiales flotantes y película visible de grasas y aceites flotantes | Ausente | Ausente | Ausente |
| Nitratos (N) (mg/l) | 10 | <50 | 5 |
| Nitritos (N) (mg/l) | 1.0 | 0,1 | 1.0 |
| OD (mg/l) | 4 | 2 | 5 |
| Olor | Aceptable | Aceptable | Aceptable |
| pH (Unidades) | 5,0 – 9,0 | 4,5 – 9,0 | 5,0 – 9,0 |
| Sulfatos (SO4) (mg/l) | 400 | 400 | - |
| Turbiedad (Unidades Jackson de Turbiedad UJT) | 150 | - | - |

Fuente: Resolución 3382 de 2015 CORPOBOYACÁ

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los usuarios que generen vertimientos en los afluentes de la corriente principal Sutamarchán - Moniquirá y Suárez AD, deberán cumplir los Objetivos de Calidad establecidos en el presente artículo, aplicando los criterios según el tramo de confluencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los usuarios que descargan sus aguas residuales sobre la corriente principal y los afluentes de los tramos del Río Suárez descritos en el artículo primero del presente acto administrativo, deben adoptar los objetivos de calidad establecidos dentro del presente Acto Administrativo, y en consecuencia quedan con la obligación de revisar los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimiento –PSMV y permisos de vertimiento aprobados por la Corporación y en el evento de ser necesario solicitar las actualizaciones y/o modificaciones del caso para dar cabal cumplimiento a los mismos.

ARTÍCULO TERCERO: Los municipios y/o empresas prestadoras del servicio de alcantarillado que estén realizando los vertimientos a las fuentes hídricas denominadas Río Sutamarchán - Moniquirá y Río Suarez AD, perteneciente a la cuenca hidrográfica del Río Suarez y sus principales afluentes de la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, deberán buscar de forma gradual dar cumplimiento a los

4 7 3 6 - - - 2 8 DIC 2018

Continuación Resolución No. _____ Página 7

objetivos de Calidad planteados en la presente resolución, teniendo en cuenta lo planteado en sus Planes de Saneamiento Y Manejo de Vertimientos-PSMV

ARTICULO CUARTO: Informar a todos los usuarios que requieran hacer uso del recurso hídrico de la corriente principal del Río Sutamarchan-Moniquira y Suarez A.D que hasta tanto no se cumplan con el objetivo de calidad, deben implementar los tratamientos de acuerdo al uso que le pretendan dar al recurso hídrico y tramitar su respectiva concesión de agua.

ARTICULO QUINTO: Informar a los municipios de Moniquirá, Santa Sofía, Sutamarchán, Tinjacá, Gachantivá, Villa de Leyva, Sáchica, Samacá, Cucaita, Sora, Chíquiza, Arcabuco, Togüí, Chitaraque, Santana, San José de Pare que hacen parte de la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, para que adopten los objetivos de calidad establecidos dentro del presente Acto Administrativo, y en consecuencia se revisen los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimiento (PSMV) aprobados por la Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los municipios que recientemente hayan presentado modificación de los PSMV y se encuentren aprobados por la Corporación serán excluidos de la entrega de un nuevo documento.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar a los representantes legales y/o gerentes de empresas de servicios públicos domiciliarios de los municipios de Moniquirá, Santa Sofía, Sutamarchán, Tinjacá, Gachantivá, Villa de Leyva, Sáchica, Samacá, Cucaita, Sora, Chíquiza, Arcabuco, Togüí, Chitaraque, Santana y San José de Pare del presente Acto Administrativo.

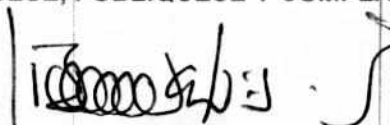
ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar a los Directores Generales de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR y la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el boletín y en la página WEB de la Corporación.

ARTÍCULO NOVENO: El presente acto administrativo rige a partir del 1 de enero de 2019 y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Resolución 1848 del 11 de agosto de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DECIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RICARDO LÓPEZ DULCEY
Director General

Elaboró: Amanda Medina Benjumea
Carlos Alberto Alfonso Alfonso
Revisó: Iván Darío Bautista Buitrago
Jairo Ignacio García Rodríguez
Yenny Paola Aranguren León

Archivo: 110-50